

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFONICOS

-y-

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY

CASO NUM. CA-6231
D-1014

Ante: Lcda. Irmgard Pagán
Lcdo. Antonio F. Santos

Comparecencias:

Lcdo. Daniel R. Domínguez
Por el Patrono

Lcdo. Juan Ramón Acevedo
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

- DECISION Y ORDEN -

El 21 de diciembre de 1981, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su segundo Informe del Oficial Examinador,^{1/} recomendando se encontrara a la unión incurso en la práctica ilícita imputada en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley. Dicho Informe fue excepcionado por la unión, mediante escrito radicado el 9 de febrero de 1982.

Revisadas las resoluciones emitidas en el caso, por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Examinado el Informe del Oficial Examinador a la luz del expediente completo del caso y especialmente de la Transcripción Oficial del récord, discrepamos de la apreciación hecha por el Oficial Examinador en torno a la alegada "interferencia" y/o interrupción de los servicios de la querellante, y por ende

^{1/} Veáanse las págs. 1-3 para un recuento procesal del caso. En las referencias que allí se hace a nuestra Resolución del 8 de septiembre, se aclara que en el inciso 2 de la parte resolutive debió incluirse la frase: "si alguna", omitida por error involuntario en nuestra Resolución.

rechazamos sus conclusiones y recomendaciones.

El Artículo III del convenio colectivo establece la prohibición de "dedicarse a/o participar directa o indirectamente en huelgas... piquetes... o cualquier otra clase de interferencia e/o interrupción de las operaciones y actividades de la Compañía. " De lo cual surge que la razón de ser de la prohibición se fundamenta en el evitar toda interrupción y/o interferencia en las actividades del patrono. De manera que, para determinar si se incurrió en la práctica ilícita imputada, es crucial encontrar prueba sustancial de tal interferencia.

Encontramos conflictivas entre sí las expresiones del Oficial Examinador en los párrafos 1 y 2 de la página cinco (5) de su informe. Por otra parte, las propias citas de la Transcripción Oficial en el Informe no abonan a su conclusión de que hubo interferencia, en todo caso, lo más que hubo fueron ciertas molestias o inconvenientes las cuales es natural que ocurran en actividades como piquetes. Un análisis de los testimonios vertidos en la audiencia, según constan en la Transcripción Oficial del récord nos convence de que no hubo en ninguna de las oficinas interrupción de naturaleza tal que pueda considerarse que viola el convenio colectivo. Como bien expresa la unión en su Excepciones al Informe, la alegada prueba de interferencia presentada por el patrono constituye opiniones de oficiales de la querellada, escasa y especulativa.

Así por ejemplo, la Sra. María E. Batlle, Gerente Comercial de Río Piedras, declaró en el turno "directo" que no trabajaron porque la gente no entraba por los piquetes y que al mediodía acude más gente. En contrainterrogatorio expresó que la asistencia del público fluctúa, que a veces van muy pocos, y que no tenía conocimiento de que los piquetes impidieran la entrada a los abonados, ni de que hubiera riñas etc.^{2/}

^{2/} T.O. pags. 19-20, 36-37 Por su parte, la representante de servicio en la Comercial de Bayamón, como testigo de la querellada, declaró que aunque no haya abonados al mediodía, siempre hay trabajo que hacer.

La Sra. Hirminia Alvarez, Oficial Administrativa en Ponce de León 1052, "Casa Grande" (Santurce), expresó que ningún abonado pidió servicios el día del piquete a mediodía y ella cree que era por miedo respecto a los piquetes aunque admitió que no vió gestos de intimidación alguna.^{3/}

La Sra. Mariana Rivera, Gerente Comercial en Caparra (Rosevelt 1500) manifestó en el "directo" que los abonados no entraron por los piquetes y que sólo se dió un 5% de servicio. Bajo contrainterrogatorio señaló que ningún abonado se le quejó en la tarde de que se les hubiera impedido el paso al mediodía. A ella no se le requirió hacer informe escrito alguno sobre lo sucedido.^{4/}

Finalmente, adoptamos las expresiones de la unión en sus excepciones al Informe, página 2:

"... si efectivamente se interrumpieron las labores y no se pudo llevar a cabo el trabajo ¿ por qué la Compañía renuncia a su solicitud de daños? ¿ Por qué la Compañía destruyó los documentos sobre cobros y memorandos de contrato que reflejarían la baja en la producción debido a alegada interrupción de labores? (Ver Moción de la Puerto Rico Telephone Co. del 9 de noviembre de 1981). Sencillamente porque no hubo tal interrupción en el servicio y si la hubo fue de poca magnitud sin causar inconvenientes mayores."

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellante:

La Puerto Rico Telephone Company es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. La Querellada:

La Unión Independiente de Empleados Telefónicos es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

^{3/} T.O. pags. 56, 59-61

^{4/} T.O. pags. 62, 65-68, 71

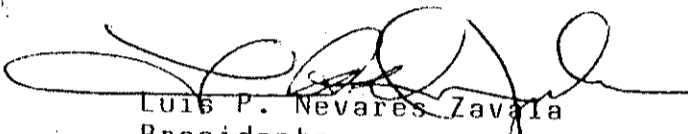
III. La alegada práctica ilícita de trabajo:

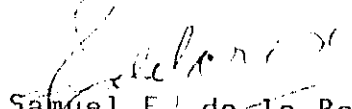
Al realizar piquetes al mediodía en su hora libre, frente algunas dependencias de la parte querellante, la unión querellada no interfirió o interrumpió los servicios, no violó pues el convenio colectivo y por ende, no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

A tenor con todo lo anterior y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1) (b) de la Ley, la Junta ordena por la presente que la querrela en el caso de epígrafe sea desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1985.




Luis P. Nevares Zavala
Presidente

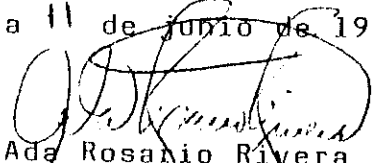

Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Luis E. Escribano Díaz
Calle Loaiza Cordero 123 Altos
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2- Lcdo. Daniel R. Domínguez
Box 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3- Unión Independiente de Empleados Telefónicos
P.O. Box 9813
Santurce, Puerto Rico 00909
- 4- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abog. División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1985.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta